

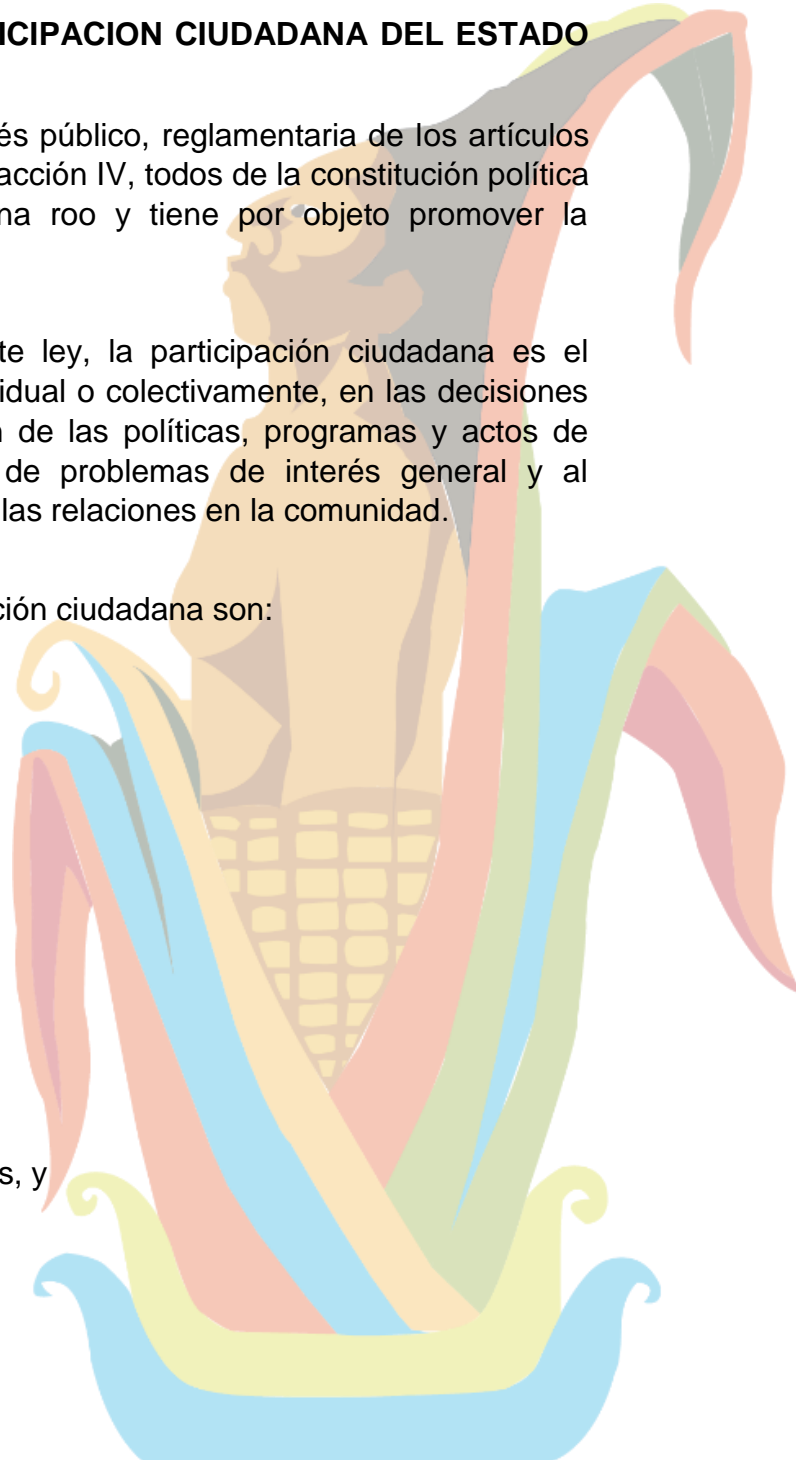
## FUNDAMENTO LEGAL: LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 1.** Esta ley es de orden e interés público, reglamentaria de los artículos 41 fracciones I y IV, 42 fracción IV y 68 fracción IV, todos de la constitución política del estado libre y soberano de quintana roo y tiene por objeto promover la participación ciudadana.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho para intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, contribuyendo a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

**Artículo 3.** Los principios de la participación ciudadana son:

- I. Democracia;
- II. Corresponsabilidad;
- III. Inclusión;
- IV. Solidaridad;
- V. Legalidad;
- VI. Respeto;
- VII. Tolerancia;
- VIII. Sustentabilidad;
- IX. Igualdad Sustantiva
- X. Perspectiva de Género;
- XI. Pluralidad;
- XII. Responsabilidad social;
- XIII. Autonomía;
- XIV. Transparencia y rendición de cuentas, y
- XV. Máxima publicidad.





**Artículo 4.** Son mecanismos de participación ciudadana:

- I. El referéndum;
- II. El plebiscito;
- III. La consulta popular;
- IV. La iniciativa ciudadana;
- V. La silla ciudadana;
- VI. La consulta vecinal;
- VII. El presupuesto participativo, y
- VIII. Las audiencias vecinales.

**Artículo 5.** En el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades en materia de participación ciudadana en el Estado:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;
- II. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. El Instituto Electoral de Quintana Roo, y
- V. El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 6.** Son requisitos de los ciudadanos, además de los que señala esta ley, para participar en los mecanismos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, silla ciudadana, consulta vecinal, presupuesto participativo y audiencia vecinal:

- I. Ser quintanarroenses;
- II. Estar inscrito en la lista nominal del Estado;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos y civiles.

**Artículo 7.** Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. **Actos trascendentales:** Aquellos que vayan a causar un gran impacto en el Estado, en una región o en uno o varios municipios en cualquiera materia relativa a la protección de los derechos humanos o en su caso en algún sector económico;
- II. **LIPEQROO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;
- III. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo;
- IV. **Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo, y



## **V. Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 8.** Esta ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL REFERÉNDUM**

**Artículo 9.** El referéndum es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de las leyes, o reformas, adiciones o derogaciones de las leyes expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como de las iniciativas de ley o decretos de reformas, adiciones o derogaciones de las leyes que se encuentran en proceso legislativo.

**Artículo 10.** El referéndum puede ser solicitado por:

- I.** El Titular del Poder Ejecutivo;
- II.** La mayoría de los diputados integrantes de la Legislatura;
- III.** La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento que se trate, y
- IV.** Los ciudadanos que constituyan el tres por ciento de la lista nominal del Estado de Quintana Roo, al momento de la solicitud.

El porcentaje a que se refiere la fracción IV, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos solicitantes por Municipio, no podrá exceder del porcentaje que cada uno de los Municipios represente en la lista nominal del Estado de Quintana Roo, respecto del número de solicitudes presentadas.

**Artículo 11.** El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro de un articulado de una ley o una iniciativa de ley, o parcial cuando comprenda solo una parte de la misma.

**Artículo 12.** La solicitud de referéndum debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Indicación de las disposiciones objeto de referéndum;



II. Exposición de motivos por los cuales se considera trascendente para la vida pública del Estado, una región, uno o varios municipios, y

III. La pregunta que se proponga para la consulta, la cual deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

### **Artículo 13.**

Cuando la solicitud sea ciudadana además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir lo siguiente:

I. Nombre del representante común, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y a falta de tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados, y

II. Nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos solicitantes en cualquier formato impreso.

Cuando la solicitud sea presentada por la Legislatura o los Ayuntamientos, está debe anexar copia certificada del acta de la sesión donde se acredite que la solicitud fue aprobada por la mayoría de sus integrantes.

### **Artículo 14.**

El referéndum será improcedente cuando:

I. Se trate de disposiciones que restrinjan derechos humanos; disposiciones de carácter tributario o fiscal; disposiciones en materia electoral; regulen la organización de los poderes del Estado, de los municipios o de sus entidades, así como de los órganos públicos autónomos; disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo o disposiciones que se deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La solicitud cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;

III. Las disposiciones objeto de referéndum se hayan modificado;

IV. Las disposiciones no sean trascendentes para la vida pública del Estado, una región, uno o varios municipios, o

V. La exposición de las razones que motivan la solicitud, resulta frívola, inverosímil, subjetiva o no contiene una relación directa causa-efecto entre las razones expuestas y la disposición correspondiente.



**Artículo 15.** El Plebiscito es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía a través de la aprobación o rechazo a:

- I. Los actos, decisiones, obras y políticas públicas que emanen del titular del Poder Ejecutivo del Estado, o de los titulares de las dependencias o paraestatales del Poder Ejecutivo, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o una región del mismo, y
- II. Los actos, decisiones, obras y políticas públicas que emanen de la Presidencia Municipal, o de los titulares de las dependencias u órganos del municipio, que sean trascendentes para la vida pública del Municipio.

**Artículo 16.** El plebiscito puede ser solicitado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. La mayoría de los diputados integrantes de la Legislatura;
- III. Tres o más ayuntamientos, en caso de ser un plebiscito de carácter estatal;
- IV. La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento que se trate, en caso de ser un plebiscito de carácter municipal, y
- V. Los ciudadanos que constituyan el tres por ciento de la lista nominal del Estado de Quintana Roo o de la lista nominal del municipio que se trate, al momento de la solicitud, según sea el caso.

Cuando se trate de un plebiscito de carácter estatal, el porcentaje a que se refiere la fracción V deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos solicitantes por Municipio, no podrá exceder del porcentaje que cada uno de los Municipios represente en la lista nominal del Estado de Quintana Roo, respecto del número de solicitudes presentadas.

**Artículo 17.** La solicitud de plebiscito debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Descripción precisa y detallada del acto que se pretende someter a plebiscito y la autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno;
- II. La exposición de los motivos por los cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado, de uno o varios municipios o una región;
- III. La pregunta que se proponga para la consulta, la cual deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo, y
- IV. Tratándose de obras públicas ejecutadas por el gobierno estatal o municipal, que el acto no se haya ejecutado, o tenga un avance igual o mayor del 10% en su ejecución.
- V. Tratándose de obras públicas ejecutadas mediante licitación que el proyecto de ejecución no se haya adjudicado.



Las autoridades estatales y municipales competentes que lleven a cabo un proceso de licitación de obra pública deberán garantizar su conocimiento a la ciudadanía a través de los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales.

**Artículo 18.** Cuando la solicitud sea ciudadana además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir lo siguiente:

**I.** Nombre del representante común, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y a falta de tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados, y

**II.** Nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos solicitantes en cualquier formato impreso.

Cuando la solicitud sea presentada por la Legislatura o los Ayuntamientos, está debe anexar copia certificada del acta de la sesión donde se acredite que la solicitud fue aprobada por la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 19.** El Plebiscito será improcedente cuando:

**I.** Verse sobre las materias: tributaria, fiscal o electoral; regulen la organización de los poderes del Estado, de los municipios o de sus entidades, así como de los órganos públicos autónomos; o respecto a designaciones o remociones de nombramientos de la administración pública estatal o municipal;

**II.** La solicitud cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;

**III.** El acto objeto de plebiscito no exista o no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

**IV.** Sea un acto de expropiación;

**V.** El objeto no sea trascendente para la vida pública del Estado, de uno o varios municipios o una región;

**VI.** La exposición de las razones que motivan la solicitud, resulta frívola, inverosímil, subjetiva o no contiene una relación directa causa-efecto de las razones expuestas.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA POPULAR**

**Artículo 20.** La consulta popular es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional.

Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta cuando repercutan en la mayor parte del territorio estatal, municipal o regional, según sea el caso, y que impacten en una parte significativa de su población.

**Artículo 21.** La consulta popular puede ser solicitada por:



- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. La mayoría de los diputados integrantes de la Legislatura;
- III. Tres o más municipios, cuando se trate de una consulta de carácter estatal;
- IV. La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento que se trate, cuando se trate de una consulta de carácter municipal, y
- V. Los ciudadanos que constituyan el tres por ciento de la lista nominal del Estado de Quintana Roo o de la lista nominal del municipio que se trate, al momento de la solicitud, según sea el caso.

Cuando se trate de una consulta popular de carácter estatal, el porcentaje a que se refiere la fracción V deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos solicitantes por Municipio, no podrá exceder del porcentaje que cada uno de los Municipios represente en la lista nominal del Estado de Quintana Roo, respecto del número de solicitudes presentadas.

**Artículo 22.** La consulta popular podrá ser dirigida a:

- I. Los ciudadanos, en el ámbito estatal o municipal, y
- II. Las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con la materia de la consulta.

**Artículo 23.** La solicitud de la consulta popular debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional, y
- II. La pregunta que se proponga para la consulta, la cual deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Sólo se podrá formular una pregunta en la solicitud de consulta popular.

**Artículo 24.** Cuando la solicitud sea ciudadana además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir lo siguiente:

- I. Nombre del representante común, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y a falta de tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados, y
- II. Nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos solicitantes en cualquier formato impreso.

Cuando la solicitud sea presentada por la Legislatura o los Ayuntamientos, está debe anexar copia certificada del acta de la sesión donde se acredite que la solicitud fue aprobada por la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 25.** La consulta popular será improcedente cuando:

- I. Verse sobre las materias: tributaria, fiscal o electoral; regulen la organización de los poderes del Estado, de los municipios o de sus entidades, así como de los órganos públicos autónomos;



II. La solicitud cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;

III. Que la consulta no sea trascendente para la vida pública del Estado, de uno o varios municipios o una región, o

IV. La exposición de las razones que motivan la solicitud, resulta frívola, inverosímil, subjetiva o no contiene una relación directa causa-efecto de las razones expuestas.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA INICIATIVA CIUDADANA**

**Artículo 26.** La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación que da derecho a la ciudadanía de iniciar leyes o decretos de reformas, adiciones o derogaciones de las leyes ante el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 27.** La iniciativa ciudadana puede ser solicitada mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos.

**Artículo 28.** Además de los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, el o los solicitantes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Señalar nombre del representante común, en caso de ser dos o más solicitantes, a falta de tal señalamiento, será representante común quien encabece la lista de solicitantes;

II. Señalar domicilio para recibir toda clase de notificaciones y a falta de señalamiento las notificaciones se harán por estrados, y

III. Anexar copia certificada de la credencial para votar del o los solicitantes.

**Artículo 29.** El trámite del proceso legislativo se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, no obstante, previo al conocimiento de la iniciativa ciudadana a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones, turnará la misma a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para que dentro de un plazo de treinta días hábiles verifique el cumplimiento de las formalidades que exige la ley para las iniciativas de leyes o decretos de reformas, adiciones o derogaciones de las leyes.

**Artículo 30.** En caso de que la iniciativa ciudadana no reúna las formalidades para su presentación, la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos prevendrá al solicitante o en su caso al representante común, para





que subsane los errores u omisiones en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la iniciativa ciudadana y se procederá a su archivo como un asunto concluido.

**Artículo 31.** Verificado el cumplimiento de las formalidades que exige la ley, la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos remitirá la iniciativa a la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones para continuar el trámite del proceso legislativo.

**Artículo 32.** La iniciativa ciudadana será improcedente cuando se trate de disposiciones que restrinjan derechos humanos; disposiciones de carácter tributario o fiscal; disposiciones en materia electoral; regulen la organización de los poderes del Estado, de los municipios o de sus entidades y organismos, así como de los órganos públicos autónomos; decretos o declaratorias de designación o remoción de nombramientos; disposiciones con el carácter de urgencia y obvia resolución, o disposiciones que se deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 33.** La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, realizará un reconocimiento público a los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa que haya sido aprobada e instrumentará un mecanismo de difusión de la iniciativa en los medios de comunicación que considere necesarios.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA SILLA CIUDADANA**

**Artículo 34.** La silla ciudadana es un mecanismo de participación que da derecho a los ciudadanos del Municipio que se trate de asistir y participar en las sesiones públicas que celebre el Ayuntamiento para presentar propuestas o solicitudes de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos.

**Artículo 35.** Este mecanismo podrá ser solicitado por uno o más ciudadanos del Municipio correspondiente, por representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de los sectores de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos u otros.

**Artículo 36.** Los Ayuntamientos reglamentarán el procedimiento de presentación, análisis, contestación y atención de las propuestas y solicitudes, en apego a los principios previstos por esta ley. Dicha reglamentación deberá establecer como mínimo:

I. El estudio de la trascendencia de la solicitud, la cual deberá ser realizada por parte de la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento que corresponda y sometida a consideración del Ayuntamiento para su atención;



II. Que la contestación a la solicitud deba señalar día y hora para la asistencia a la sesión, y

III. El orden de participación en las sesiones para la exposición de las propuestas o solicitudes, de conformidad con el orden de presentación.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONSULTA VECINAL**

**Artículo 37.** La consulta vecinal es un mecanismo de participación que da derecho a la ciudadanía, para emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para la autoridad competente, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.

**Artículo 38.** Los Ayuntamientos reglamentarán el procedimiento de presentación de solicitudes, convocatoria y consulta objeto de este mecanismo, en apego a los principios previstos por esta ley.}

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 39.** El Presupuesto Participativo es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, para:

I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que disponen los Ayuntamientos, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable, y

II. Decidir sobre la ejecución de obras prioritarias en los rubros de servicios públicos a cargo del Municipio; recuperación de espacios públicos; infraestructura rural y urbana; obras públicas; movilidad sustentable y alternativa; medio ambiente, y fortalecimiento de la seguridad pública.

Para efecto de lo anterior, los Ayuntamientos podrán proyectar una partida en su presupuesto de egresos, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de disciplina financiera y contabilidad gubernamental.

**Artículo 40.** Los Ayuntamientos regularán el procedimiento de convocatoria y consulta objeto de este mecanismo, en apego a los principios previstos por esta ley.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS AUDIENCIAS VECINALES**

**Artículo 41.** La audiencia vecinal es un mecanismo de participación por medio del cual los ciudadanos de un Municipio, solicitan ante el Ayuntamiento, se lleven a cabo reuniones de trabajo o recorridos en una colonia o localidad dentro de la circunscripción del Municipio con el Presidente Municipal, Síndico, Regidores o los servidores públicos que para tal efecto se designe, a fin de verificar la forma y las



condiciones en que se prestan los servicios públicos, el estado en que se encuentren los espacios públicos, obras e infraestructura en que la comunidad tenga interés o exista alguna problemática que resulte trascendente.

Este mecanismo podrá ser solicitado por uno o más ciudadanos del Municipio correspondiente, por representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de los sectores de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos u otros.

**Artículo 42.** Los Ayuntamientos reglamentarán el procedimiento de presentación, análisis, contestación y atención de las solicitudes, en apego a los principios previstos por esta ley. Dicha reglamentación deberá establecer como mínimo:

- I. La autoridad competente de analizar la trascendencia de la solicitud, y
- II. Que la contestación a la solicitud deba señalar día y hora para la asistencia de la celebración de la audiencia vecinal.

**Artículo 45.** La solicitud, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de consulta.

## **LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

### **CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 207.** Los Comités de Participación Ciudadana son una forma de organización que permite hacer efectiva y directa la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios a la comunidad. Su permanencia es temporal y su duración estará determinada por el programa de obra o servicios a realizar, al término del cual, concluirán sus funciones.

**Artículo 208.** La integración de los comités podrá ser sugerida por asociaciones y grupos ya organizados, por cualquiera de los tres niveles de gobierno o bien por ciudadanos interesados en la realización concreta de una obra o en la prestación de algunos de los servicios públicos de la localidad. Cada comité tendrá entre seis y ocho miembros y uno de ellos le presidirá, haciéndose responsable de la acción conjunta del comité.



**Artículo 209.** Las actividades de los comités serán normadas por un Convenio de Participación Ciudadana, mediante el cual se concertarán, las acciones a realizar. Este convenio será signado por los miembros del Comité, por él o la Presidente/a Municipal y por el representante de cada una de las instancias de gobierno que aporten recursos para la realización del programa concertado

**Artículo 210.** El Convenio de Participación Ciudadana definirá los derechos y obligaciones de las partes que lo firman, en todo caso, el Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán al Comité la asesoría técnica que requiera, lo auxiliarán en los trámites legales y oficiales que sean necesarios para la realización del programa concertado y efectuarán las gestiones requeridas ante las autoridades administrativas competentes.

**Artículo 211.** La participación ciudadana determinada en el convenio, podrá consistir en lo siguiente: I.- Aportación de mano de obra o de materiales de construcción. II.- Realización de estudios técnicos o financieros. III.- Cooperación económica. IV.- Actividades de supervisión y vigilancia, de control de adquisiciones y pagos, de registro de los avances y cumplimiento del programa o de la obra. V.- Intervención en la selección de los contratistas; y VI.- En general, cualquier otro tipo de colaboración que sea convenida siempre y cuando no sea contraria a derecho.

**Artículo 212.** En el convenio deberán especificarse, el origen y la forma de distribución del presupuesto que se asigne a las obras y programas que se realicen a través del Comité de Participación Ciudadana y será responsabilidad de todas las partes que sea aplicado en la forma prevista.

**Artículo 213.** Cuando la materia del convenio se relacione con el Servicio de Seguridad Pública, el Comité se integrará con un mínimo de ocho miembros y contará, además del o la Presidente/a, con un Secretario que lleve un control documental de las acciones del Comité en estos casos. El Gobierno Municipal designará un representante con conocimientos y experiencia en materia de seguridad pública que vincule al Comité con el Ayuntamiento.



## **CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DE VECINOS**

**Artículo 214.** Los Comités de Vecinos son órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de propiciar una permanente comunicación entre las autoridades del Ayuntamiento y la ciudadanía, para vincular su intervención en los asuntos comunitarios.

**Artículo 215.** Los Comités de Vecinos se integrarán, respetando en todo caso las peculiaridades de cada Municipio, por barrios, manzanas, colonias, sectores, regiones, ejidos y rancherías y cada Ayuntamiento podrá determinar su temporalidad, el número de sus integrantes y las normas de funcionamiento.

**Artículo 216.** La integración de estos órganos de participación ciudadana, deberá facilitar los procesos de consulta popular permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva.

**Artículo 217.** Los Comités de Vecinos tendrán como una de sus funciones primordiales, el contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su demarcación. Para ello, ejercerán una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento. Al mismo tiempo, harán propuestas para extender los servicios, o bien para mejorar su calidad.

**Artículo 218.** Los Comités de Vecinos tendrán, así mismo, la función de promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previniendo también la forma de organizarse en caso de emergencias urbanas, incendios, ciclones y, en general, cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.



## **ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DIRECTOR**

Crear comités vecinales en las colonias del municipio de Felipe carrillo puerto.

Conformar comités de obras en todas las comunidades trabajando en coordinación con las direcciones de planeación, contraloría y obras públicas.

Llevar un control y organización que permita registrar solicitudes, soluciones y así agilizar los trámites que realizan los ciudadanos.

Establecer comunicación permanente con los titulares de las diferentes direcciones del H. ayuntamiento, con el propósito de buscar, dar respuesta óptima a las gestiones, solicitudes de la ciudadanía y así tener éxito en la misión y objetivo de la misma.

Vigilar que el personal asignado a esta dirección, tenga la paciencia y el sentido humano para brindar un servicio de mejor calidad a la ciudadanía.

Dar seguimiento a los trabajos de la administración anterior, que este dentro de los planes de trabajo de la actual administración

Llevar un control y organización que permita registrar solicitudes, soluciones y así agilizar los trámites que realizan los ciudadanos.

Informar mensualmente todas las actividades realizadas para su valoración.

Solicitar cursos y talleres de capacitación para el personal de manera permanente para esta dirección

Promover los servicios que ofrece la casa campesina a toda persona de escasos recursos económicos.



## **FUNCIONES, RESPONSABILIDADES DEL SUBDIRECTOR**

Coordinar trabajos y actividades a realizar en conjunto con la directora general.

Apoyar en la conformación de los comités vecinales en las colonias.

Apoyar en la conformación de comités de obra pública.

Cumplir con los trabajos que ordene la dirección de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Verificar la ejecución del programa de actividades de la dirección.

Vigilar el buen funcionamiento de cada empleado.